

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 celular 3223083049 j01prmapalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de Pertenencia Rad. 2020-00010, indicándose que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que indica el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Revisado el poder otorgado, se indica que la apoderada tiene facultad para disponer del derecho en litigio. Sírvase proveer.

San José, Caldas 07 de octubre de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00010
Auto Interl. No. 271

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por medio de apoderada judicial por el señor **SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO** contra el señor **HERNÁN MOLINA SILVA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial en el que indica que desiste de la totalidad de las pretensiones.

Para entrar a resolver sobre la referida solicitud, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos

sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En igual forma el artículo 316 de la misma obra, establece:

“(…)

”El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente asunto la solicitud de desistimiento de las pretensiones, está suscrito por la mandataria judicial del demandante, la cual, según se observa en el poder que para el efecto fue concedido, se otorgó con la facultad expresa para disponer del derecho de litigio, lo cual la faculta, para manifestar el desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con ello, se aceptará el desistimiento de la demanda, advirtiendo en todo caso, las consecuencias contempladas en los artículos anteriormente referidos.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda, ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1307. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante en favor del demandado Hernán Molina Silva.

Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría del despacho la suma de \$1'854.600 como agencias en derecho de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura.

Para la tasación de los perjuicios, será necesario adelantar el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro de la demanda Verbal de Pertenencia promovido por medio de apoderada judicial por el señor **SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO** contra el señor **HERNÁN MOLINA SILVA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: INDICAR que el presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante el favor del demandado Hernán Molina Silva.

Parágrafo Primero: Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría del despacho la suma de \$1'854.600 como agencias en derecho de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, expedido por el consejo superior de la judicatura.

Parágrafo Segundo: Para la tasación de los perjuicios, será necesario adelantar el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G del P.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se dispone devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia se archivará el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 114
de la presente fecha. San José 11 de OCTUBRE de
2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

